



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación Efectos Civiles
Demandante	Carlos Mario Burgos
Demandada	Maribel Oliveros Zapata
Radicado	05001 31 10 005 2023 00261 00
Interlocutorio	Nº 660 de 2023
Asunto	Declara No probada la excepción previa de falta de competencia

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles, teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante transcribe el artículo 28 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y refiere que de la lectura de los mismos, se puede concluir que los "*jueces competentes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, son los jueces*

de QUITO (ECUADOR), **ciudad donde están domiciliados tanto el demandante como la demandada.**

Afirma que una cosa es la ley aplicable al asunto y otras las normas de competencia y que está demostrado (por confesión de la parte demandante) que, tanto la parte demandante como demandada están domiciliados en Ecuador **"desde el año 2014 (domicilio que aún conservan), por lo tanto la competencia corresponde a los jueces de ese país.**

Continúa su dicho refiriendo y transcribiendo los artículos 62, 12, 13 y 8º de la Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989, Colombia ratificó dichas normas.

Que Ecuador por su parte ratificó la convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internación Privado en sus artículos 2º., 4º y 6º y aduce que la competencia se encuentra atribuida a los jueces de ese país, sin perjuicio de la norma sustancial aplicable a la cesación de los efectos civiles del matrimonio

Manifiesta por último que la demanda debe ser presentada ante los jueces de Quito, lugar del domicilio de ambos cónyuges; y que posteriormente, en caso de que sus pretensiones sean exitosas, y si su intención es que el cambio de su estado civil sea reconocido por la ley colombiana, lo puede realizar a través del exequátur ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La apoderada de la demandada envió el escrito de excepción previa con copia a la dirección electrónica de notificación de la apoderada del demandante, por lo cual este Despacho prescindió del traslado por medio de auto, conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora tuvo acceso a la excepción previa y a la contestación de la demanda, toda vez que la togada del accionante dio respuesta a la misma el día 26 de julio de 2023, pronunciándose así:

Otorga la razón a la togada de la parte demandada en el sentido de que mediante la Ley 33 de 1992, el 31 de diciembre del mismo año, fue aprobado el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo en 1989 y las cuales se constituyen en reglas complementarias a las establecidas en el Código Civil.

Sin embargo, trae a colación el numeral 2º del artículo 19 del Código Civil que contempla la extraterritorialidad de la Ley Civil para los colombianos, residente o domiciliados en el extranjero en lo que respecta a las obligaciones y derechos civiles nacidos de las relaciones en familia, *"pero "en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de competencia de la Unión"*

Aduce que el Estado a través de la regulación jurídica del estado civil y la capacidad, acompaña a sus nacionales inclusive fuera del territorio nacional, por ser el primero medio jurídico para individualizar a las

personas en la familia y la sociedad y la segunda, el instrumento para que las mismas actúen en el campo del derecho y desarrollen su vida.

Refiere y transcribe apartes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2502 del 23 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOROSA VILLABONA.

Por lo que solicita no se acoja la excepción propuesta por falta de fundamentos legales y se condene en costas a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas se busca corregir el curso de un procedimiento cuando, a juicio de la parte pasiva, hay alguna situación formal que lo perturba. El apelativo de previas deviene del momento en que deben ser alegadas, estos hechos se discuten y deciden en la primera etapa del proceso. Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez, tienen doble finalidad: A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda; B. Otras excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Ahora bien, con relación a la excepción previa alegada por la parte pasiva, tenemos que se encuentra enlistada en el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso:

"(...)1. Falta de Jurisdicción o Competencia..."

Para definir el juez natural de una determinada causa litigiosa, impone tener en cuenta los llamados factores de competencia, es decir, aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección. En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en cuenta la calidad de las personas que hacen parte de la controversia (factor subjetivo), en otros eventos, la cuantía o la naturaleza del asunto (factor objetivo); también y, de manera principal, el sitio en donde está domiciliada la parte demandada, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados (factor territorial); así mismo puede incidir la clase de derecho que se controvierte (fuero real), etc. En algunas situaciones especiales, reguladas expresamente por la ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre otros.

Respecto de la acción ejercida para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, dispone el Art. 28 del CGP:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..." (Subrayado a propósito)

La norma en comento señala la competencia concurrente a elección del demandante, en tratándose de procesos contenciosos como el que nos motiva, de la siguiente manera: estando domiciliada la parte accionada en el exterior y careciendo de residencia en el país, será competente el lugar de domicilio del demandante; o, si es de su elección, podrá invocar el último domicilio común siempre y cuando el actor lo conserve.

En el presente caso, conforme los dichos de la demanda, optó la parte actora por el criterio señalado en el numeral segundo, esto es, por el último domicilio conyugal, pero faltando al requisito de su conservación al momento de presentarse la demanda, pues, claro está, el señor CARLOS MARIO BURGOS se encuentra domiciliada en Quito, Ecuador.

Si la parte actora se hubiera acogido al primer criterio, atendiendo que la demandada se encuentra domiciliada en el extranjero, tendría que, en principio, accionar en su lugar de domicilio, y siendo éste también el extranjero no es aplicable a éste caso concreto ninguna de las reglas antes indicadas, se itera, en principio.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la norma en el territorio, existen algunos criterios excepcionales aplicables a ciertos casos concretos, como lo es, lo relativo al estado civil de las personas; así lo establece el Art. 19 del Código Civil en los siguientes términos:

"...ARTICULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los

territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

La capacidad de una persona, esto es, de goce o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio o aptitud para contratar y obligarse directamente, se establece artículo 1 del Decreto ley 1260 de 1970 así “...*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)*”. Atendiendo las normas que vienen de citarse, y en tratándose del Derecho Internacional Privado en lo que al elemento humano se refiere, rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, esto es, el estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado, sino la de su origen.

En el caso concreto, se tiene que los contrayentes: demandante y demandada, son colombianos y que el contrato matrimonial fue celebrado en la ciudad de Medellín - Antioquia; así que, precisamente es en el país donde surte sus efectos los obliga y determina respecto de su estado civil aunque se encuentren domiciliados ambos en el extranjero, tratándose de un fuero personal que predomina en éste asunto.

De modo que la acción que se ejercita es procedente invocarla en el territorio nacional, siendo colombianos los contrayentes y habiéndose celebrado el contrato matrimonial en el país, de modo que a ellos los regula y determina la ley nacional indistintamente del lugar donde se encuentren, debiendo la jurisdicción como es su deber atacar el llamado

de justicia en cumplimiento del mandato Constitucional consagrado en el Art. 229 CP. Lo anterior, no excluye la posibilidad de que la misma acción se ejercite en país extranjero agotando el trámite del execuátur de la sentencia para que surta los mismos efectos jurídicos en el presente país; surge de lo anterior la posibilidad de adelantar el proceso ante la autoridad judicial que corresponda al lugar de domicilio conyugal actual (acatándose el trámite del execuátur), o su presentación en el territorio nacional.

Mediante providencia del 19 de mayo del año 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se pronuncia frente al trámite del execuátur y refiere:

"En segundo lugar, es menester indicar que para que esta Corte pueda conocer del trámite de exequátur, dispone el canon 607 ibídem, que "la demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos jurídicos en Colombia", se debe presentar directamente por el interesado ante esta Sala de Casación Civil, salvo que de conformidad con los tratados internacionales corresponda la atribución a otra autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, tal y como se puede constatar en el legajo, la atribución de la competencia por parte de la actora para conocer el asunto no se realizó ante este Alto Tribunal, en razón a que la pretensión principal del escrito genitor demanda que efectivamente se "decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado" entre las partes y no la solicitud de exequátur de la decisión extranjera que, con posterioridad conoció el juzgador inicial; por lo que, a todas luces, carece de

competencia esta Corporación para adelantar el trámite y decidir de fondo el presente asunto.”

En lo que respecta al lugar en el que ha de ser presentada la demanda, considera éste Despacho que no existe un criterio claro al respecto en la ley procesal, de modo que cualquier despacho judicial estará en principio convocado a atender el llamado de justicia; empero, habiéndose manifestado en la demanda inicial (no refutado por la demandada), que el último domicilio conyugal que tuvo la pareja BURGOS – OLIVEROS en el país fue en la ciudad de Medellín, Antioquia, es por lo que se considera competente éste juzgado para conocer y decidir el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de indicar que es esta Agencia Judicial la que debe conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre los señores CARLOS MARIO BURGOS y MARIBEL OLIVEROS ZAPATA; así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” invocada por el extremo pasivo.

Ejecutoriada la presente providencia se señalará fecha y hora para celebrar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y s.s. ibídem.

Se reconocerá personería a la abogada DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ para representar a la parte accionada.

Sin costas para la parte actora, por no causarse.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** formulada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA EN COSTAS**

TERCERO. En los términos del poder conferido tiene facultades la abogada **DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ,** para representar a la demandada en este proceso.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia se señalará fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 y ss. Del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T-D.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654afcd26bc85d8492888010e3212b6c16361699259afc6de3be271eff4ed03f**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>